REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E D I C T O N°0003 – 2013 CPACA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA N° 0064 - 2013 CPACA DICTADA DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE RADICACIÓN 19001 - 3333 - 005 - 2012 - 00127-00

Fecha de la Sentencia: veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente N° **190013333005 2012 00127 00**
Actor **DAGOBERTO CASAS PEÑA**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente EDICTO se fija en lugar público de la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por el término de tres (3) días, **hoy veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013),** siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para notificar a las partes, el contenido de la Sentencia N°0064 - 2013 CPACA de fecha veinticuatro (24) de junio de 2013; mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, RESUELVE:

> *"PRIMERO.-. Se declara la nulidad de la Resolución 481 del 11 de abril de 2012 y del Acto Ficto producto del silencio administrativo negativo por la falta de resolución del recurso de reposición, proferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante los cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación del señor DAGOBERTO CASAS PEÑA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO.- En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, expedirá el acto administrativo mediante el cual reajuste, a partir del 11 de Agosto de 2008, la pensión de jubilación del señor DAGOBERTO CASAS PEÑA, con fundamento en el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios 11 de agosto de 2003 a 10 de agosto de 2004, con la inclusión de además de los factores tenidos en cuenta en la Resolución 211 de 2005, de la PRIMA DE NAVIDAD y la PRIMA ESPECIAL percibidas en el mismo período y omitidas en este acto.*
>
> *TERCERO.- En el evento de que respecto de alguno (s) de estos los factores no se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se tendrá en cuenta para la liquidación, pero se hará el descuento respectivo.*
>
> *CUARTO.- Los valores diferenciales resultantes a pagar serán indexados con base en el IPC conforme a la fórmula transcrita, que se aplicará separadamente mes a mes, según los artículos 187 y 192 del CPACA.*
>
> *QUINTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.*
>
> *SEXTO.- Se condena en costas a la parte vencida en los términos del artículo 392 del C.P.C., que se liquidarán por Secretaría.*

SÉPTIMO.- En el evento de ser apelada esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se citará oportunamente a las partes a audiencia de conciliación.

OCTAVO.- Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso.

Se reconoce personería al Doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.66.110 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C.SJ., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, GLORIA MILENA PAREDES ROJAS"

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
Secretaria